



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 25 de enero de 2024 al 06 de marzo de 2024, corrió los treinta 30 días desde el momento que se ordenó materializar las medidas cautelares (Doc. 006) que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal (Doc 005)

Corrieron los días hábiles: 25 26 29 30 31 de enero del 2024 1 2 5 6 7 8 9 de febrero 2024: 12 13 14 15 16 19 20 21 22 23 26 27 28 29 de febrero 2024 1 4 5 6 de marzo del 2024

Del 7 de marzo de 2024 al 24 de abril de 2024, corrió los treinta 30 días desde el momento que se ordenó la notificación a las partes toda vez que desde el 07 de marzo del 2024 se venció el termino para notificar que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante auto del 24 de enero de 2024. (Doc. 005). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 7 8 11 12 13 14 15 18 19 20 21 22 de marzo del 2024 01 02 03 04 05 08 09 10 11 12 15 16 17 18 19 22 23 24 de abril del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023– 00761– 00.

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 02 mayo 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado Hugo Alberto Arango Osorio con c.c. 1.019.017.548, tenga depositada en la siguiente cuenta:

- 1.1. Entidad Financiera: Cuenta Nequi
- 1.2. Tipo de cuenta ahorros
- 1.3. Número de cuenta 059427884

Medida comunicada mediante oficio 0119 del 25 de enero de 2024 (Doc. 008).

TERCERO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado Hugo Alberto Arango Osorio con c.c. 1.019.017.548, tenga depositada en la cuenta ahorro y corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío:

1. Banco BBVA
2. Bancolombia SA

3. Banco Colpatria
4. Banco de Bogotá
5. Banco Av- villas
6. Banco City Bank
7. Banco Agrario de Colombia
8. Banco Corpbanca de Colombia
9. Banco Gnb Sudameris
10. Bancoomeva
11. Banco Pichincha
12. Banco Finandina
13. Bancamia
14. Banco Falabella
15. Banco de Occidente
16. Banco caja social
17. Bancompartir
18. Banco Davivienda
19. Banco Popular
20. Banco W Colombia (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiara.

Medida comunicada mediante oficio 0118 del 25 de enero de 2024 (Doc. 007).

CUARTO: Oficiar a las anteriores entidades, para comunicarle la cancelación de las medidas ordenadas en los numerales anteriores.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

QUINTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SEXTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

OCTAVO: Quedan canceladas todas las medidas decretadas en este proceso.

NOVENO: Archivar el proceso.
/Jmgo

Se notifica por estado el 03 mayo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168cf2056fec21bda123fc8c5c792893094554a31d105d0f04b033af5e0700d**

Documento generado en 02/05/2024 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>